



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2022-PA/TC
CAJAMARCA
ASUNCIONA CENTURIÓN MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Asunciona Centurión Medina contra la resolución de foja 147, de fecha 2 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

La recurrente, con fecha 20 de setiembre de 2018, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a fin de que se declare nulo el acto administrativo que le retira el beneficio del Programa Nacional de Asistencia “Pensión 65” (Programa Pensión 65), y que se le restituya dicho beneficio. Alega, además, que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo al no haber sido correctamente notificada. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso (f. 10).

Contestaciones de la demanda

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca formuló las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda. Alega que la vía del amparo no es la idónea para ventilar la presente controversia al requerirse de actividad probatoria; asimismo, aduce que la actora no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 081-2011-PCM para ser beneficiaria del Programa Pensión 65 (f. 50).

A su vez, la procuradora pública adjunta del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social dedujo la excepción de caducidad y contestó la demanda, aduce que toda vez que la demandante ostenta la condición de “no pobre”, no puede ser beneficiaria del Programa Pensión 65 al no reunir los requisitos señalados en el Decreto Supremo 081-2011-PCM (f. 89).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2022-PA/TC
CAJAMARCA
ASUNCIONA CENTURIÓN MEDINA

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Segundo Juzgado Especializado de Cajamarca, mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2019 (f. 116), declaró infundadas las excepciones planteadas, y por resolución de fecha 7 de octubre de 2020 (f. 146) declaró infundada la demanda por considerar que la accionante, al tener la clasificación socioeconómica de “no pobre” no reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto Supremo 081-2011-PCM para acceder al Programa Pensión 65.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se declare nulo el acto administrativo que le retira el beneficio del Programa Nacional Fondo de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, y que se le restituya el referido beneficio. Sostiene que ha gozado la mencionada subvención y sin explicación alguna se le excluyó del mismo. Además, aduce que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que se omitió la notificación a su domicilio de la resolución que dispone su desafiliación y que la notificación efectuada a través del diario oficial *El Peruano* es incorrecta, por lo que existe un acto de notificación nulo. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

El beneficio económico del Programa Nacional Fondo de Asistencia Solidaria “Pensión 65”

2. Mediante el Decreto Supremo 081-2011-PCM, publicado el 19 de octubre de 2011, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, con la finalidad de otorgar subvenciones económicas a los adultos a partir de los 65 años de edad que se encuentren en condición de extrema pobreza.
3. El beneficio económico del Programa Nacional Fondo de Asistencia Solidaria “Pensión 65” está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para la protección del adulto mayor que carezca de las condiciones básicas para su subsistencia. Este Tribunal estima que la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2022-PA/TC
CAJAMARCA
ASUNCIONA CENTURIÓN MEDINA

seguridad social conforme a lo previsto en el literal 21 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

4. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Supremo 081-2011-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 048-2014-PCM, publicado el 12 de julio de 2014, precisa los requisitos para ser beneficiario del Programa Pensión 65 y señala lo siguiente:
 - 3.1. Son beneficiarios del Programa “Pensión 65”, los adultos a partir de 65 años de edad que se encuentran en condición de extrema pobreza de acuerdo a los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)
 - 3.2. La condición de beneficiario del Programa “Pensión 65” es incompatible con la percepción de cualquier pensión o subvención que provenga del ámbito público o privado, incluyendo a EsSalud, así como ser beneficiario de algún programa social a excepción del seguro integral de salud SIS y el Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización (Pronama).
 - 3.3. Para la incorporación al Programa “Pensión 65” es necesario que los potenciales beneficiarios se identifiquen ante las entidades, a través de las cuales funciona el programa con su Documento Nacional de Identidad (DNI) y soliciten la evaluación de elegibilidad del SISFOH.
 - 3.4. Los usuarios podrán permanecer en el Programa “Pensión 65” en tanto exista el SISFOH no determine, mediante la respectiva recertificación, el cambio de clasificación socioeconómica a no pobre, lo que conlleva a la pérdida de la subvención económica, a partir de su retiro de la relación de usuarios del programa. El SISFOH determina la oportunidad de la mencionada recertificación.
5. Cabe agregar que mediante la directiva contenida en la Resolución Ministerial 070-2017-MIDIS¹, de fecha 2 de mayo de 2017, vigente cuando la demandante era beneficiaria de la pensión 65, se estableció que el empadronamiento para determinar a los beneficiarios es por hogar, acción que está a cargo de la unidad local de empadronamiento (ULE) de la municipalidad correspondiente, a efectos de recoger la información necesaria; y según la citada directiva, el hogar lo compone el conjunto de personas vinculadas o no por lazos de parentesco que ocupan una misma vivienda como casa habitación y cubren las necesidades básicas a partir de un presupuesto común; es decir, se evalúa las posibilidades e ingresos

¹ Norma derogada por la Resolución Ministerial 032-2020-MIDIS publicada el 10 de febrero de 2020 <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1254772>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2022-PA/TC
CAJAMARCA
ASUNCIONA CENTURIÓN MEDINA

económicos del hogar con el objeto de determinar la condición socioeconómica del potencial beneficiario lo que da lugar a la clasificación socioeconómica.

La solicitud de clasificación socioeconómica o de verificación para el mencionado programa es realizada por el jefe o jefa del hogar, cónyuge o conviviente en representación del hogar, ante la ULE a cargo de la municipalidad respectiva. Precisamos que el nivel de clasificación socioeconómica es el resultado aproximado de la medición de las condiciones socioeconómicas del hogar, teniendo tres niveles “pobre extremo”, “pobre” y “no pobre”; una vez obtenida la clasificación socioeconómica y de haber realizado el beneficiario los trámites respectivos, tal clasificación es válida en todo el territorio nacional hasta el término de su vigencia, 3 años según la directiva en mención.

6. Por consiguiente, para que un adulto mayor de 65 años o más acceda al Programa “Pensión 65” regulado por el Decreto Supremo N.º 081-2011-PCM constituye un requisito necesario que se encuentre en situación de pobreza, la cual es determinada por el Sistema de Focalización de Hogares. En ese contexto corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho al beneficio que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso en concreto

7. Conforme afirma la demandante, desde el 25 de mayo de 2017 dejó de percibir la pensión 65. Esta variación responde a que conforme se indica en el Informe 281-2018-ULE-GDS-MPC, de fecha 6 de noviembre de 2018 (ff. 39 a 44), elaborado por el jefe de la Unidad de Empadronamiento de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la recurrente en el mes de junio de 2017, como jefa de hogar, solicitó un nuevo empadronamiento, contando con tres personas en su entorno familiar. Y luego de las evaluaciones pertinentes obtuvo la condición socioeconómica (CSE) de “no pobre”, toda vez que las personas con quienes se le ha empadronado en dicha oportunidad contaban con ingresos económicos y, por tanto, con las posibilidades de sustento, dos de ellas contaban con seguro de salud y una emitía recibos por honorarios.

Así, la Unidad Local de Empadronamiento de la Municipalidad Provincial de Cajamarca emite el documento de empadronamiento de fecha 1 de junio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2022-PA/TC
CAJAMARCA
ASUNCIONA CENTURIÓN MEDINA

de 2017 (ff. 37 y 38), en el que se consigna que el hogar de la actora tiene la clasificación socioeconómica de “no pobre”, consignándose, además, que tal situación se puso en conocimiento de la demandante.

8. Asimismo, en la Resolución 068-2017-MIDIS/P65-DE, de fecha 12 de junio de 2017, emitida por el Programa Pensión 65 (f. 139), se señala en el artículo 2: “APROBAR LA DESAFILIACIÓN POR CAUSAL DE PÉRDIDA DE LOS REQUISITOS PARA TENER LA CONDICIÓN DE USUARIO (VARIACIÓN DE CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA A NO POBRE) de un total de 841 adultos mayores usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”; y, en la relación comprendida en el anexo 2, que forma parte de dicha resolución (archivo excel contenido en el CD que obra a fojas 138), figuran los referidos 841 adultos mayores que fueron desafiados por tener la condición de “no pobre”, apreciándose en la celda 741 el documento nacional de identidad de doña Asunciona Centurión Medina (80416021). Por tanto, la demandante no cumple con los requisitos para acceder al beneficio del Programa “Pensión 65” regulado por el Decreto Supremo 081-2011-PCM, por lo que la demanda debe ser desestimada en este extremo.
9. En relación con lo alegado por la actora desde su recurso de apelación respecto a que se ha vulnerado su derecho al debido proceso al no haber sido correctamente notificada. Este Tribunal aprecia, por un lado, que se omitió la notificación a su domicilio de la resolución que dispone su desafiliación – verificándose de autos que se trata de la Resolución 068-2017-MIDIS/P65-DE, de fecha 12 de junio de 2017 (f. 139) – y que la notificación ha sido efectuada a través del diario oficial *El Peruano*. Y por otro, que la demandante tomó conocimiento del acto reclamado, lo cual le permitió activar su derecho a la tutela procesal efectiva.
10. Cabe recordar que este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, la violación de los derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, pues para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso. Situación que no se presenta en el caso de autos pues aún cuando exista omisión en la notificación personal o notificación al domicilio de la demandante, resulta cierto también que ello no acarrea la invalidez de su desafiliación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2022-PA/TC
CAJAMARCA
ASUNCIONA CENTURIÓN MEDINA

programa pensión 65, ya que la demandante, conforme se ha señalado no cumple con los requisitos para acceder a dicho programa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda,

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH